

Señor  
JUEZ PROMISCOU  
MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA  
VILLETA CUNDINAMARCA  
Ciudad.

**Ref. PROCESO VERBAL**  
PETECION DE HERENCIA  
RAD: No. 2021 - 23

**JOHANA ALVAREZ MORON**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No 55'245.292 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P No 157142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 6ª No 8 - 38 Local I de Villeta Cundinamarca; obrando en este asunto de la referencia, calidad de apoderada del demandado, contestación que es del siguiente tenor:

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Se puede deducir de los documentos arrimados.

**AL HECHO SEGUNDO:** Se puede deducir de los documentos arrimados.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, Los herederos de la causante MARIA EPIFANIA ROMERO NIETO, son 8, **FLORALBA ROMERO, LUIS ROMERO, DESIDERIO ROMERO, MARIELA ROMERO, ARCANGEL ROMERO, JORGE ELIECER ROMERO, MARIA AUXILIO ROMERO, ABEL ANTONIO ROMERO**, estos cinco ultimo cedieron sus derechos herenciales a título universal, al señor NILSON MARTINEZ.

**AL HECHO CUARTO:** Se puede deducir de los documentos arrimados.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, la escritura No. 1223 del 2006 de la Notaria Única de Villeta, que relaciona el apoderado en este hecho, es una escritura de sucesión de la causante, **MARIA EPIFANIA ROMERO NIETO** y fue adelantada por el señor NILSON MARTINEZ, en su calidad de cesionario de los derechos herenciales universales y en calidad de heredero en ejercicio del derecho de representación de **MARIA AUXILIADORA ROMERO NIETO**.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, se realizó su emplazamiento para que se presentara a la sucesión e hiciera valer su derecho, pese a esto nunca se hizo parte en la mentada sucesión.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto

**AL HECHO OCTAVO:** Se puede deducir de los documentos arrojados.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto, la señora FLOR ALBA ROMERO, es heredera.

### **A LAS PETICIONES**

PRIMERA: Resultado lógico del proceso

SEGUNDA: Resultado lógico de la decisión judicial

TERCERA: me opongo a ella por improcedente.

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

Propongo excepciones previas respecto a la competencia del despacho judicial, por efecto de la cuantía mencionada en la demanda, excepción que sustento en lo contemplado en el artículo 100 Numeral 1

“Falta de competencia”

El apoderado de la demandante, relaciona en esta demanda un bien que para efecto de su cuantía, lo indica como MENOR al asignarle un valor de (\$150.000.000) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT, así las cosas, el juzgado competente respecto a la cuantía, no es este despacho judicial ya que excede el equivalente a los 150 Smlmv, tal como lo contemplado en el artículo 25 del código G del proceso, inciso segundo, de otro lado el artículo 18 de la misma codificación en el numeral 1, “ de los procesos de menor cuantía”, es decir aquéllos cuya cuantía se encuentran dentro del rango de 40 a 150 Smlmv; como el salario mínimo legal vigente para la vigencia del 2021, es de (\$908.526 pesos Mtc). los 150 Smlmv, equivale a la suma de (\$136.278.900.00), es decir que la cuantía en la que la parte actora estima el bien objeto de litigio es de (\$150.000.000 Mtc), supera

*Johana Álvarez Morón*

ostensiblemente la competencia de este juzgado, razón por la cual debió ser inadmitida esta acción y remitida al juzgado que corresponde por su competencia.

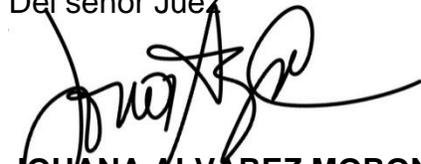
**NOTIFICACIONES**

La actora en la dirección indicada por su apoderado.

Las del demandado señor NILSON MARTINEZ, en la calle 1 A No. 16 52 Barrio Coyunda Villeta Cund.

Las mías en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada en la Calle 6ª No 8 - 38 LOCAL 1 de esta ciudad, e-mail [johanalvarezmoron@hotmail.com](mailto:johanalvarezmoron@hotmail.com) .

Del señor Juez



**JOHANA ALVAREZ MORON**  
**C. C No 55'245.292 de Barranquilla**  
**T.P.A No 157.142 C. S. de la J.**

Señor  
JUEZ PROMISCUO  
MUNICIPAL QUEBRADANEGRA  
VILLETA CUNDINAMARCA  
Ciudad.

**Ref. PROCESO VERBAL**  
PETECION DE HERENCIA  
RAD: No. 2021 - 23

**EXCEPCIÓN PREVIA**

Propongo excepciones previas respecto a la competencia del despacho judicial, por efecto de la cuantía mencionada en la demanda, excepción que sustento en lo contemplado en el artículo 100 Numeral 1

**“Falta de competencia”**

El apoderado de la demandante, relaciona en esta demanda un bien que para efecto de su cuantía, lo indica como MENOR al asignarle un valor de (\$150.000.000) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT, así las cosas, el juzgado competente respecto a la cuantía, no es este despacho judicial ya que excede el equivalente a los 150 Smlmv, tal como lo contemplado en el artículo 25 del código G del proceso, inciso segundo, de otro lado el artículo 18 de la misma codificación en el numeral 1, “ de los procesos de menor cuantía”, es decir aquéllos cuya cuantía se encuentran dentro del rango de 40 a 150 Smlmv; como el salario mínimo legal vigente para la vigencia del 2021, es de (\$908.526 pesos Mtc). los 150 Smlmv, equivale a la suma de (\$136.278.900.00), es decir que la cuantía en la que la parte actora estima el bien objeto de litigio es de (\$150.000.000 Mtc), supera ostensiblemente la competencia de este juzgado, razón por la cual debió ser inadmitida esta acción y remitida al juzgado que corresponde por su competencia.

Del señor Juez



**JOHANA ALVAREZ MORON**  
C. C No 55'245.292 de Barranquilla  
T.P.A No 157.142 C. S. de la J.